COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.3.2007
COM(2007) 151 final

2007/0057 (CNS)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Panamá sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Panamá sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

(presentada por la Comisión)

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## 1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

A raíz de las sentencias del Tribunal de Justicia de 5 de junio de 2003 en los asuntos denominados de los «cielos abiertos», el Consejo dio un mandato a la Comisión para iniciar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos vigentes por un acuerdo comunitario[1] (el «mandato horizontal»). Los objetivos de estos acuerdos son dar a todas las compañías aéreas comunitarias un acceso no discriminatorio a las rutas entre la Comunidad y terceros países y ajustar a la legislación comunitaria los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y esos países.

- **Contexto general**

Las relaciones internacionales en materia de aviación entre los Estados miembros y terceros países han estado regidas tradicionalmente por acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre los Estados miembros y dichos países, por los anexos de dichos acuerdos y por otros acuerdos bilaterales o multilaterales conexos.

Las cláusulas de designación tradicionales en los acuerdos bilaterales de los Estados miembros en materia de servicios aéreos infringen el Derecho comunitario. Esas cláusulas permiten a un tercer país denegar, revocar o suspender los permisos o autorizaciones de una compañía aérea designada por un Estado miembro, pero cuya propiedad o control efectivo no corresponde esencialmente a ese Estado miembro o a sus nacionales. Se considera que esta circunstancia constituye una discriminación contra las compañías aéreas comunitarias establecidas en el territorio de un Estado miembro, pero cuya propiedad y control corresponde a nacionales de otros Estados miembros. Ello supone una violación del artículo 43 del Tratado, que garantiza a los nacionales de los Estados miembros que han ejercido su libertad de establecimiento el mismo tratamiento en el Estado miembro de acogida que el dispensado a los nacionales de ese Estado miembro.

Existen, además, otras cuestiones, como la fiscalidad del combustible de aviación o las tarifas aplicadas por las compañías de terceros países en las rutas intracomunitarias de transporte, en las que debe asegurarse el cumplimiento del Derecho comunitario modificando o complementando las disposiciones vigentes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y terceros países.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Las disposiciones del acuerdo sustituyen o complementan las disposiciones vigentes de los seis acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y la República de Panamá.

---

[1] Decisión 11323/03 del Consejo de 5 de junio de 2003 (documento restringido).

- **Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión**

El acuerdo contribuye a alcanzar un objetivo fundamental de la política exterior comunitaria de aviación al ajustar a la legislación comunitaria los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos.

**2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO**

- **Consulta de las partes interesadas**

*Métodos y principales sectores de consulta y perfil general de los consultados*

Se ha consultado a los Estados miembros y al sector a lo largo de todas las negociaciones.

*Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta*

Se han tenido en cuenta las observaciones presentadas por los Estados miembros y el sector.

**3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

- **Resumen de la acción propuesta**

De acuerdo con los mecanismos y Directivas del anexo del «mandato horizontal», la Comisión ha negociado un acuerdo con Panamá que sustituye determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos entre los Estados miembros y la República de Panamá. El artículo 2 del Acuerdo sustituye las cláusulas de designación tradicionales por una cláusula de designación comunitaria que permite a todas las compañías aéreas comunitarias beneficiarse del derecho de establecimiento. Los artículos 4 y 5 del Acuerdo abordan dos tipos de cláusulas sobre cuestiones de competencia comunitaria. El artículo 4 trata de la fiscalidad del combustible de aviación, que ha sido armonizada mediante la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad y, en particular, se refiere a lo dispuesto en su artículo 14, apartado 2. El artículo 5 (Tarifas de transporte) resuelve los conflictos entre los acuerdos bilaterales vigentes en materia de servicios aéreos y el Reglamento (CEE) nº 2409/92 del Consejo sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos, que prohíbe que las compañías aéreas de un tercer país sean líderes en materia de precios en los servicios aéreos correspondientes a los enlaces completamente intracomunitarios. El artículo 6 resuelve los posibles conflictos con las normas comunitarias sobre competencia.

- **Base jurídica**

Artículo 80, apartado 2, y artículo 300, apartado 2, del Tratado CE.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta se basa totalmente en el «mandato horizontal» otorgado por el Consejo teniendo en cuenta las cuestiones cubiertas por el Derecho comunitario y los acuerdos

bilaterales de servicios aéreos.

- **Principio de proporcionalidad**

El acuerdo modificará o complementará las disposiciones de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos sólo en la medida necesaria para asegurar el cumplimiento de la legislación comunitaria.

- **Instrumentos elegidos**

El acuerdo entre la Comunidad y la República de Panamá es el instrumento más eficiente para ajustar a la legislación comunitaria todos los acuerdos bilaterales de servicios aéreos en vigor entre los Estados miembros y la República de Panamá.

**4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto comunitario.

**5) INFORMACIÓN ADICIONAL**

- **Simplificación**

La propuesta representa una simplificación de la legislación.

Las disposiciones correspondientes de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos entre los Estados miembros y la República de Panamá serán sustituidas o complementadas por lo dispuesto en un único acuerdo comunitario.

- **Explicación detallada de la propuesta**

De acuerdo con el procedimiento previsto para la firma y la celebración de acuerdos internacionales, se solicita al Consejo que apruebe las Decisiones sobre la firma y la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Panamá sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, y, asimismo, que designe a las personas facultadas para firmar dicho Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Propuesta de

# DECISIÓN DEL CONSEJO

## relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Panamá sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, frase primera,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Considerando lo siguiente:

(1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión para que entablase negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con la República de Panamá sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(3) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, debe firmarse el Acuerdo negociado por la Comisión.

DECIDE:

*Artículo único*

1. A reserva de su celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Panamá sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

---

[2] DO C de, p..

2. El texto del Acuerdo figura como anexo a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo*
*El Presidente*

2007/0057 (CNS)

Propuesta de

# DECISIÓN DEL CONSEJO

## relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Panamá sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, frase primera, y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[4],

Considerando lo siguiente:

(1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión para que entablase negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con Panamá sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

(3) El Acuerdo ha sido firmado en nombre de la Comunidad a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión…/… /CE del Consejo[5].

(4) Procede aprobar el acuerdo.

---

3 DO C de, p..
4 DO C de, p..
5 DO C de, p..

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Panamá sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

2. El texto del Acuerdo figura como anexo a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para efectuar la notificación prevista en el artículo 9, apartado 1, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo*
*El Presidente*

**ANEXO**

**ACUERDO**

**entre la Comunidad Europea y la República de Panamá**

**sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,

por otra parte,

(en lo sucesivo denominados «las Partes»)

HABIENDO CONSTATADO que se han celebrado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de Panamá que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pudieran incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías aéreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países que ofrecen a los nacionales de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con el Derecho comunitario europeo;

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y la República de Panamá que son contrarias a la legislación comunitaria deben ajustarse a ésta para sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y la República de Panamá y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y la República de Panamá, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de la República de Panamá ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos referentes a los derechos de tráfico;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*ARTÍCULO 1*

*Disposiciones generales*

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea. Se entenderá por «Estados miembros de la CLAC» los Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

2. Se entenderá que las referencias en los acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en el acuerdo de que se trate son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se entenderá que las referencias de cada acuerdo enumerado en el anexo I a las compañías aéreas del Estado miembro que es parte en el acuerdo de que se trate son referencias a las compañías aéreas designadas por ese Estado miembro.

*ARTÍCULO 2*

*Designación, autorización y revocación*

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo 2, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por la República de Panamá y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente. Las disposiciones de los apartados 4 y 5 sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo 2, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por la República de Panamá, las autorizaciones y permisos concedidos por el Estado miembro y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.

2. Una vez recibida la designación de un Estado miembro, la República de Panamá concederá las autorizaciones y permisos adecuados con la mínima dilación por trámites, siempre que:

   i. la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación de acuerdo y sea titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria;

   ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación; y

iii. la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo 3 o de nacionales de esos otros Estados.

3. La República de Panamá podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

i. la compañía aérea no está establecida, de acuerdo en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que ha efectuado la designación o no es titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria; o

ii. el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación; o

iii. la compañía aérea no es propiedad ni está efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, otros Estados enumerados en el anexo 3 o nacionales de esos otros Estados; o

iv. la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre la República de Panamá y otro Estado miembro, y la República de Panamá demuestra que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo; o

v. la compañía aérea es titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro y no existe un acuerdo bilateral sobre servicios aéreos entre la República de Panamá y ese Estado miembro, y los derechos de tráfico respecto a ese Estado miembro han sido denegados a la compañía aérea designada por la República de Panamá.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, la República de Panamá no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

4. Tras la recepción de la designación por la República de Panamá, un Estado miembro concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo procesal lo más breve posible, siempre que:

i. la compañía aérea esté establecida en la República de Panamá; y

ii. la República de Panamá ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y sea responsable de la expedición de su certificado de operador aéreo; y

iii. la compañía aérea sea propiedad y esté efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros de la CLAC y/o nacionales de los Estados miembros de la CLAC.

5. Un Estado miembro podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por la República de Panamá si:

i. la compañía aérea no está establecida en la República de Panamá; o

ii. la República de Panamá no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la República de Panamá no es responsable de la expedición de su certificado de operador aéreo; o

iii. la compañía aérea no es propiedad ni está efectivamente controlada, directamente o mediante participación mayoritaria, por Estados miembros de la CLAC y/o nacionales de los Estados miembros de la CLAC; o

iv. la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre el Estado miembro y otro Estado miembro de la CLAC, y el Estado miembro demuestra que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro de la CLAC, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo.

*ARTÍCULO 3*

*Seguridad*

1. Lo dispuesto en el apartado 2 complementará los artículos enumerados en el anexo 2, letra c).

2. Si un Estado miembro ha designado a una compañía aérea cuyo control reglamentario lo efectúa y mantiene otro Estado miembro, los derechos de la República de Panamá de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre este país y el Estado miembro que ha designado a la compañía se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de esa compañía aérea.

*ARTÍCULO 4*

*Tributación del combustible de aviación*

1. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo 2, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo 2, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por la República de Panamá que enlacen un punto en el territorio de ese Estado miembro y otro punto situado en dicho territorio o en el territorio de otro Estado miembro.

3. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo 2, letra d), impedirá a la República de Panamá imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por un Estado miembro que enlacen un punto en el territorio de la República de Panamá y otro punto situado en dicho territorio o con un punto en el territorio de otro Estado miembro de la CLAC.

*ARTÍCULO 5*

*Tarifas de transporte*

1. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo complementará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo 2, letra e).

2. Las tarifas que cobrarán las compañías aéreas designadas por la República de Panamá con arreglo a uno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que contengan una disposición incluida en el anexo 2, letra e), por el transporte dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas al Derecho comunitario. El Derecho comunitario se aplicará sobre una base no discriminatoria.

3. Las tarifas que cobrarán las compañías aéreas designadas por un Estado miembro con arreglo a uno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que contengan una disposición incluida en el anexo 2, letra e), por el transporte entre la República de Panamá y otro Estado miembro de la CLAC estarán sujetas a la legislación panameña relativa al liderazgo en materia de precios. La legislación panameña se aplicará sobre una base no discriminatoria.

*ARTÍCULO 6*

*Compatibilidad con las normas de competencia*

1. No obstante cualquier disposición en contrario, ninguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 podrá: i) favorecer la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia; ii) reforzar los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegar en agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia.

2. No se aplicarán las disposiciones de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que sean incompatibles con el apartado 1 del presente artículo.

*ARTÍCULO 7*

*Anexos del Acuerdo*

Los anexos del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

*ARTÍCULO 8*

*Revisión o modificaciones*

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

*ARTÍCULO 9*

*Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.

*ARTÍCULO 10*

*Terminación*

1. La terminación de alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I pondrá término al mismo tiempo a todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo.

2. La terminación de todos los acuerdos enumerados en el anexo 1 pondrá término también al presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en [….] en doble ejemplar, el […] de […] de […], en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca. En caso de divergencia, la versión española prevalecerá sobre las demás versiones lingüísticas.

POR LA COMUNIDAD EUROPEA: POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

## ANEXO 1

### Lista de los acuerdos a los que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

**a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre la República de Panamá y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado, firmado y/o se estén aplicando de forma provisional.**

- Convenio entre la República Federal de Alemania y la República de Panamá sobre el Transporte Aéreo, firmado en la Ciudad de Panamá el 13 de diciembre de 1999, denominado en lo sucesivo «Acuerdo Panamá-Alemania» en el anexo 2.

- Convenio relativo a los servicios aéreos entre los Gobiernos de la República de Panamá y del Reino de Bélgica, firmado en la Ciudad de Panamá el 12 de enero de 1966, denominado en lo sucesivo «Acuerdo Panamá-Bélgica» en el anexo 2.

- Acuerdo entre la República de Panamá y el Reino de España sobre Transporte Aéreo, firmado en la Ciudad de Panamá el 7 de agosto de 2001, denominado en lo sucesivo «Acuerdo Panamá-España» en el anexo 2.

- Protocolo de la reunión entre las delegaciones aeronáuticas del Gobierno de la República Italiana y del Gobierno de la República de Panamá, firmado en Roma el 11 de noviembre de 1970, denominado en lo sucesivo «Acuerdo Panamá-Italia» en el anexo 2.

- Convenio entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos relativo a servicios aéreos entre y mas allá sus respectivos territorios, rubricado como anexo 2 del Memorando de Acuerdo firmado en La Haya el 7 de junio de 1995, denominado en lo sucesivo «Acuerdo Panamá-Países Bajos» en el anexo 2.

- Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Panamá relativo a servicios aéreos, rubricado como anexo B del Memorando de Acuerdo firmado en Londres el 26 de agosto de 1997, denominado en lo sucesivo «Acuerdo Panamá-Reino Unido» en el anexo 2.

**b) Acuerdos de servicios aéreos rubricados o firmados por la República de Panamá y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente.**

## ANEXO 2

**Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo 1 y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo**

**(a) Designación**

– Artículo 3 del Acuerdo Panamá – Alemania.

– Artículo 3 del Acuerdo Panamá – España.

– Artículo 4 del Acuerdo Panamá – Países Bajos.

– Artículo 4 del Acuerdo Panamá – Reino Unido.

**(b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos:**

– Artículo 3 del Acuerdo Panamá – Alemania.

– Artículo 9 del Acuerdo Panamá – Bélgica.

– Artículo 4 del Acuerdo Panamá – España.

– Artículo 5 del Acuerdo Panamá – Países Bajos.

– Artículo 5 del proyecto de Acuerdo Panamá – Reino Unido.

**(c) Control reglamentario:**

– Artículo 12 del Acuerdo Panamá – Alemania.

– Artículo 11 del Acuerdo Panamá – España.

**(d) Fiscalidad del combustible de aviación:**

– Artículo 6 del Acuerdo Panamá – Alemania.

– Artículo 7 del Acuerdo Panamá – Bélgica.

– Artículo 5 del Acuerdo Panamá – España.

– Artículo 10 del Acuerdo Panamá – Países Bajos.

– Artículo 8 del Acuerdo Panamá – Reino Unido.

**(e) Tarifas de transporte:**

– Artículo 10 del Acuerdo Panamá – Alemania.

– Artículo 5 del Acuerdo Panamá – Bélgica.

– Artículo 7 del Acuerdo Panamá – España.

– Artículo 6 del Acuerdo Panamá – Países Bajos.

– Artículo 7 del Acuerdo Panamá – Reino Unido.

## ANEXO 3

### Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

**a)** **República de Islandia** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);

**b)** **Principado de Liechtenstein** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);

**c)** **Reino de Noruega** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo);

**d)** **Confederación Suiza** (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).